

Organó Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Arcesio LONDOÑO PALACIO

LEY 58 DE 1942 (DICIEMBRE 29)

por la cual se provee a la irrigación en el Departamento del Huila.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno Nacional, por conducto del Departamento de Aguas y Meteorología del Ministerio de la Economía Nacional, procederá, una vez sancionada esta Ley, a hacer ejecutar los estudios de las posibles obras de irrigación en las zonas aledañas a los ríos Cabrera, Suaza, Páez, Neiva, Bache, Venado, Aipe, Rionegro y la quebrada del Cedro, de acuerdo con las Leyes 107 de 1936 y 88 de 1940.

Del mismo modo procederá a hacer practicar los estudios, cálculos y presupuestos para la ejecución de sendas represas en las quebradas de Buenavista, Yaguliga y Lagunilla, para el almacenaje de aguas para la irrigación de las plantaciones situadas en las vegas de dichas quebradas.

ARTICULO 2° Si una vez terminados los estudios de cada una de las obras, resulta que llena los requisitos de conveniencia social y económica exigidos para su incorporación en el Fondo Nacional Rotativo de Irrigación y Desecación, será incluida en éste, para su inmediata construcción, que se adelantará de manera que su terminación no demore más de cuatro años.

ARTICULO 3° Los fondos necesarios para los estudios y ejecución de estas obras, serán tomados del Fondo Rotatorio de Irrigación y Desecación.

ARTICULO 4° El Gobierno ordenará estudiar y ejecutar de preferencia, entre las obras de que trata esta Ley, las destinadas a conservar los cultivos existentes.

ARTICULO 5° El Gobierno reglamentará el servicio de estas obras de irrigación, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de cada una de ellas, pudiendo adoptar el sistema establecido para acueductos rurales, o fijar el importe que deba cubrirse para el reembolso de su costo, el que será distribuido en un número de años que haga fácil para la agricultura atender dicho servicio.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.**
El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organó Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.

LEY 59 DE 1940 (DICIEMBRE 29)

por la cual se derogan dos decretos de carácter extraordinario.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Deróganse los Decretos-leyes números 1454 de 18 de julio de 1940, y 1743 de 18 de julio de 1942, por los cuales se crea la Asociación Nacional de Manufactureros y se dictan algunas disposiciones sobre ésta, respectivamente.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.**
El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Albino Vega Bernal.**

Organó Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.

LEY 60 DE 1942 (DICIEMBRE 29)

por la cual se ordena la construcción de un edificio nacional en Armenia, Departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá, a más tardar, dentro del término de un año, a construir un edificio para el funcionamiento de las oficinas nacionales, en la ciudad de Armenia, Departamento de Caldas, aprovechando el lote de terreno que para tal fin cedió a la Nación el Concejo de la ciudad mencionada.

ARTICULO 2° El Gobierno procederá a aceptar del Personero Municipal de Armenia el respectivo instrumento público, e incluirá en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia, las partidas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° Las enajenaciones de inmuebles nacionales autorizadas por el artículo 5° de la Ley 68 de 1935, podrá hacerlas el Gobierno sin sujeción a las formalidades de las leyes fiscales, mediante delegación o mediante encargo fiduciario a un banco nacional, a juicio del Gobierno.

El contrato o contratos de delegación o encargo fiduciario que al efecto celebre el Gobierno con la entidad bancaria nacional que éste elija, sólo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado, y serán luego elevados a escritura pública.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CAMILO MEJIA DUQUE**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González.**

Organó Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Obras Públicas,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 61 DE 1942 (DICIEMBRE 30)

por la cual se nacionalizan los Colegios de Sucre, en Ipiales, y Rufino J. Cuervo, en Armenia (Caldas).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Dentro de los términos establecidos por la Ley 91 de 1928, el Gobierno Nacional procederá a adelantar negociaciones con el Departamento de Nariño, a fin de nacionalizar el Colegio Sucre, de Ipiales.

ARTICULO 2° El Gobierno procederá, cuando las circunstancias fiscales lo permitan, a nacionalizar el Colegio Rufino J. Cuervo, de Varones, de Armenia (Caldas).

ARTICULO 3° En el Presupuesto de las próximas vigencias se incluirá la partida necesaria para darle cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.**
El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Albino Vega Bernal.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEY 62 DE 1942 (DICIEMBRE 30)

por la cual se adquiere un bien y se ordena su cesión al Municipio de Barranquilla, y se modifica la Ley 19 de 1939.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Nación procederá a hacer arreglos con el Banco Agrícola Hipotecario para la adquisición del edificio "Palma", situado en el Paseo Bolívar, de la ciudad de Barranquilla. La Nación reconocerá al Banco como precio máximo de la operación la suma en que éste adquirió el edificio, pudiendo pagarlo en bonos de deuda interna del cuatro por ciento anual.

ARTICULO 2° Una vez realizada la negociación de que habla el artículo anterior, la Nación cederá gratuitamente al Municipio de Barranquilla la propiedad del edificio "Palma", con el exclusivo fin de destinar el predio en que está construido a la ampliación del Paseo Bolívar.

Esta cesión tendrá efecto siempre que el Municipio adquiera la propiedad de los predios colindantes con el edificio "Palma", para destinarlos al mismo fin, para lo cual se declaren tales predios de utilidad pública.

ARTICULO 3° El artículo 1° de la Ley 19 de 1939 quedará así:

"El Gobierno Nacional procederá a realizar las gestiones conducentes a la construcción de un edificio moderno en la ciudad de Barranquilla, con destino a las oficinas nacionales.

"Para tal construcción el Gobierno podrá emplear dineros provenientes de empréstitos internos o externos."

ARTICULO 4° La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.** El Secretario del Senado, **B. Moreno Torralbo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Obras Públicas,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 63 DE 1942 (DICIEMBRE 30)

por la cual se ordena la construcción de un edificio nacional en la ciudad de Sevilla (Valle) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a construir un edificio para las oficinas públicas en la ciudad de Sevilla, del Departamento del Valle.

ARTICULO 2° En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 3° El edificio de que trata esta Ley deberá estar terminado en abril de 1943 para ser inaugurado el 3 de mayo del mismo año en que se cumple el cuadragésimo aniversario de la fundación de Sevilla.

ARTICULO 4° En el edificio a que se refiere esta Ley se colocará una placa de mármol con esta leyenda: "El Congreso de Colombia a Heraclio Uribe Uribe y demás fundadores—Mayo 3 de 1903—Mayo 3 de 1943—Ley de 1941."

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.** El Secretario del Senado, **F. Fandiño Silva**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Obras Públicas,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 64 DE 1942 (DICIEMBRE 30)

por la cual se deroga el artículo 7° de la Ley 13 de 1942.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Derógase el artículo 7° de la Ley 13 de 1942.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.** El Secretario del Senado, **B. Moreno Torralbo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Darío ECHANDIA

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.

LEY 65 DE 1942 (DICIEMBRE 31)

por la cual se da una autorización al Municipio de Barranquilla en relación con los terrenos de "San Isidro" y "Alfonso López".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Autorízase al Municipio de Barranquilla para que enajene, a título oneroso o gratuito, a los actuales ocupantes, y sin las condiciones y formalidades exigidas por las Leyes 4° de 1913, 71 de 1916, 46 de 1918 y 61 de 1936, los terrenos de su propiedad ubicados en los barrios de su Distrito, denominados "San Isidro" y "Alfonso López", según lo que se dispone en los artículos siguientes.

ARTICULO 2° Para los efectos de esta Ley, entiéndese por terrenos de propiedad del Municipio de Barranquilla, ubicados en los barrios "San Isidro" y "Alfonso López", los que con tal denominación figuran en los acuerdos del Concejo que ordenaron su adquisición, y que en las escrituras públicas existentes en los archivos del Cabildo y Notarías Públicas, figuran como de propiedad exclusiva de aquel Municipio.

ARTICULO 3° Los terrenos de propiedad del Municipio de Barranquilla, en los barrios "San Isidro" y "Alfonso López", podrá el Municipio destinarlos a habitaciones obreras, de acuerdo con las leyes vigentes que obligan destinar a su construcción el 5% de los Presupuestos Nacionales.

ARTICULO 4° Cuando el Municipio de Barranquilla adquiera los terrenos de Loma Fresca, los adjudicará en los términos y condiciones establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 5° El Municipio de Barranquilla, para usar de la autorización concedida en el artículo primero, procederá a la parcelación de los terrenos, según lo indique la conveniencia y conforme a los planos de urbanización faccionados por su administración.

ARTICULO 6° La enajenación a título oneroso se hará por separado para cada lote parcelado, sin las formalidades de la licitación pública, en condiciones liberales de precio y de facilidad de pago, en contados divididos, en plazos equitativos y por un término no mayor de veinte años.

Al precio estipulado se disminuirá el valor de las mejoras de los ocupantes, previo avalúo de ellas con intervención del Personero Municipal.